

## UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

### INFORME QUE RINDE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN LA MATERIA ELECTORAL.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 44, fracción XVIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respetuosamente se rinde al Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el informe relativo a las resoluciones dictadas por los Órganos Jurisdiccionales Electorales competentes, del periodo del veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro al diecinueve de marzo del dos mil veinticinco, al tenor siguiente:

1. Con fecha veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano registrado bajo el número SX-JDC-816/2024, promovido por la Ciudadana Aldegunda Graciela Cruz Platas, que controvierte la sentencia emitida el tres de diciembre del dos mil veinticuatro por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDCI/48/2024 en el cual se declaró la existencia de la violencia política en razón de género, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

#### R E S U E L V E

**“ÚNICO.** Se **modifica** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.  
**NOTIFIQUESE**, conforme a derecho corresponda.”

2. Con fecha veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano registrado bajo el número SX-JDC-785/2024, promovido por el Ciudadano Manuel Cruz Jiménez, que controvierte la sentencia emitida el veintidós de noviembre del dos mil veinticuatro por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JNI/16/2024 en el cual se revocó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-69/2024, en el que se declaró la nulidad de la elección de concejalías del referido Ayuntamiento por el periodo de 2023-2025, la

sentencia de mérito determinó lo siguiente:

## RESUELVE

**“PRIMERO.** Se **sobresee parcialmente** el presente juicio, respecto de las y los promoventes indicados en el considerando **SEGUNDO** de la presente ejecutoria, ante la falta de firma de la demanda.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.”

3. Con fecha veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano registrado bajo el número SUP-JDC-1532/2024, promovido por la Ciudadana Elda Lorena Martínez Bautista que controvierte la sentencia emitida el tres de diciembre del dos mil veinticuatro por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente PES/11/2024 en el cual se declaró inexistente la violencia política en razón de género denunciada y atribuida al actor, el acuerdo de mérito determinó lo siguiente:

## ACUERDA

**“PRIMERO.** La Sala Regional Xalapa es **competente** para conocer del medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el medio de impugnación a la Sala Regional Xalapa para que, en términos del presente acuerdo, resuelva lo que en Derecho corresponda.

**TERCERO.** Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, remita las constancias originales y cualquier otra documentación que sea presentada respecto a este asunto, previa copia certificada respectiva que se deje en los expedientes.”

4. Con fecha veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Recurso de Reconsideración registrado bajo el número SUP-REC-22942/2024, promovido por la Ciudadana Guadalupe Sánchez Cortés y otras personas, que controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial, en el expediente SX-JDC-776/2024, por incumplir con el requisito especial de procedencia, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

## RESUELVE

**“ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda, en términos de la presente ejecutoria.

**Notifíquese como corresponda.”**

5. Con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano registrado bajo el número SX-JDC-824/2024, promovido por el Ciudadano Rubén Hernández López por su propio derecho, ostentándose como indígena del municipio de San Pedro, Coxcaltepec, Cantaros, Oaxaca y como parte tercera interesada Ciudadana Teresa López García, que controvieren la sentencia emitida el veintidós de noviembre del dos mil veinticuatro por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente PES/13/2024 en el cual se declaró existente la violencia política en razón de género denunciada y atribuida al actor, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

## RESUELVE

**“ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.  
NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.”**

6. Con fecha dos de enero de dos mil veinticinco, por Acuerdo Plenario el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ordena reencauzar al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el expediente registrado bajo el número JDC/329/2024, promovido por la Ciudadana Claudia Nicolás Cortés, por su propio derecho, ostentándose como indígena mixteca, concejal electa del Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, quien impugna del Partido Político Movimiento Ciudadano de Oaxaca, del Ciudadano Eduardo Nemecio Sánchez Arias como Presidente Municipal Electo de Chalcatongo de Hidalgo y del Ciudadano José Christian Hernández Quiroz, asesor jurídico de la planilla respectiva, el acuerdo de mérito determinó lo siguiente:

## ACUERDA

**“PRIMERO. Se reencauza las alegaciones de violencia política en razón de género promovida por **Claudia Nicolás Cortés** a la **Comisión de Quejas**, para que proceda conforme a lo previsto en el presente acuerdo.**

**SEGUNDO. Se ordena a la **Comisión de Quejas**, se pronuncie de las medidas de protección.”**

7. Con fecha diez de enero de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicto el Acuerdo Plenario en el que determina cumplida la sentencia emitida dentro del expediente PES/84/2022, el veintiuno de

septiembre de dos mil veintitrés, el acuerdo de mérito determinó lo siguiente:

#### **A C U E R D A:**

**“PRIMERO.** El pleno de este Tribunal, es competente para conocer del presente asunto, en términos del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se tiene por cumplida la sentencia de veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, en términos del **considerando CUARTO** de este acuerdo.

**TERCERO.** Deposítense el tomo del expediente **PES/84/2022 en los términos precisados en este acuerdo.**

**Notifíquese** personalmente a la parte actora y **como corresponda** a la autoridad señalada como corresponda a la autoridad señalada como responsable y vinculadas, de conformidad con los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local. **Cúmplase.**”

8. Con fecha diez de enero de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano registrado bajo el número JDC/336/2024, promovido por la Ciudadana Isabel Méndez Javier quien se ostenta como Sindica municipal del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, para controvertir del Presidente Municipal y Contralor Interno ambos del referido municipio la falta de notificación y omisión de convocarla a la trigésima tercera sesión extraordinaria de Cabildo, la campaña mediática y des prestigio público en su contra en redes sociales, la omisión del pago de sus dietas y aguinaldo; y presuntos actos constitutivos de violencia política en razón de género, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

#### **A C U E R D A**

**“ÚNICO.** Se ordena **escindir** el presente **medio de impugnación**, por lo que respecta la manifestación de violencia política en razón de género promovida por la actora, a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que proceda conforme a lo previsto en el presente fallo.

**Notifíquese mediante correo electrónico** a la parte actora, y por **oficio** a las autoridades señaladas como responsables y vinculadas. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios Local.

**Cúmplase.**”

9. Con fecha trece de enero de dos mil veinticinco, dentro del expediente PES/71/2024 del índice del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, determina la devolución del expediente CQDPCE/PES/79/2024 a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral de este Instituto, el acuerdo de mérito determinó lo siguiente:

#### **A C U E R D A**

**“ÚNICO.** Devuélvase el expediente a la autoridad instructora para los efectos precisados en el presente acuerdo.

**Notifíquese personalmente a** la parte promovente y denunciada; y **por oficio** a la autoridad instructora de conformidad con lo establecido en los artículos 26, numerales 1, 2 y 3; 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca de aplicación supletoria en términos del artículo 302, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

**Cúmplase.”**

10. Con fecha trece de enero de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano registrado bajo el número JDC/276/2024, acuerdo que se emite en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, que encauza al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, las alegaciones vertidas en el escrito de demanda promovido por la Ciudadana Isabel Méndez Javier, quien se ostenta como Síndica municipal del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

#### **A C U E R D A**

**“PRIMERO.** Se encauza las alegaciones de violencia política en razón de género promovidas por **Isabel Méndez Javier** a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que proceda conforme a lo previsto en el presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se ordena a la **Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, vigile el cumplimiento que los señalados como responsables y las vinculadas, den a las medidas de protección decretadas por este Tribunal.

**TERCERO.** Se declara **inejecutable** el efecto dictado en la sentencia de tres de diciembre de dos mil veinticuatro en términos de lo razonado en el presente proveído.

**Notifíquese** en los términos ordenados. **Cúmplase.”**

11. Con fecha catorce de enero de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, acordó dentro del Procedimiento Especial Sancionador registrado bajo el número PES/07/2023, promovido por la Ciudadana Cinthya Hernández Bautista, que controvieren en contra de la violencia política por razón de género, en donde se concede el plazo de veinte días hábiles, el acuerdo de mérito determinó lo siguiente:

#### **A C U E R D A:**

**“ÚNICO. Se concede la prórroga solicitada** por la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos precisados en este acuerdo plenario.

**Notifíquese mediante oficio a la autoridad instructora**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 29 de la Ley de Medios Local. **Cúmplase.**”

12. Con fecha quince de enero de dos mil veinticinco, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Recurso de Reconsideración registrado bajo el número SUP-REC-22963/2024, promovido por la Ciudadana Maricela Morales Gutiérrez, que controvieren en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

### **RESUELVE**

**“ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de reconsideración.**  
**NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.”**

13. Con fecha quince de enero de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Procedimiento Especial Sancionador registrado bajo el número PES/44/2024, promovido por el Ciudadano Emmanuel Santiago Dávila, que controvieren en contra de Emiliano Bautista Dávila, Representante del Partido Político Nueva Alianza Oaxaca, el Acuerdo de mérito determinó lo siguiente:

### **SE ACUERDA**

#### **“PRIMERO. ANTECEDENTES**

**Sentencia.** El pleno del Tribunal Electoral del Estado, con fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, dictó sentencia en el presente expediente, con los efectos siguientes:

**SEGUNDO. Competencia** El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca ejerce jurisdicción y es competente para acordar sobre la materia que versa el acuerdo que se emite, de conformidad con lo establecido por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D; 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 19 de la Ley de Medios.

Ahora bien, la determinación que al respecto se emita, no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual, se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia, para que sea el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, el que determine si ha sido cabalmente cumplida en sus términos la resolución dictada en el presente asunto, toda vez, que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado.

**TERCERO.** Del primer escrito se tiene a la Autoridad Responsable dando cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia de fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, dictada por este Órgano Jurisdiccional.

“2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca”

*En atención a la cédula de notificación electrónica y oficio de remisión de autos de cuenta, se tiene a la Sala Xalapa, remitiendo la sentencia de veintitrés de octubre, dictada en el expediente SX-JE-260/2024 y, remitiendo los autos originales del Procedimiento Especial Sancionador PES/44/2024.*

*Por lo anterior, se ordena glosar la cédula de notificación electrónica y anexos, así como en el oficio de remisión en comento al cuadernillo de impugnación formado con motivo del Juicio Electoral promovido por los denunciados y posteriormente se ordena agregar el cuadernillo de impugnación antes citado al expediente principal para que surta sus efectos legales a que haya lugar.*

*Finalmente, se ordena acusar recibido del comunicado, en los términos solicitados.*

**CUARTO, Análisis de cumplimiento.**

*Del contenido de la sentencia de cuatro de octubre, dictada en el presente juicio, efectos que ya fueron precisados en el apartado de antecedentes, se tiene lo siguiente:*

**a)** *Respecto a lo ordenado al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que expediera dentro del pazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de la sentencia, verificará si se dio cumplimiento al acuerdo de cinco de junio del año dos mil veinticuatro, específicamente al retiro de la propaganda electoral denunciada.*

*La autoridad responsable remitió a documentación de cuenta, donde se desprende que llevaron a cabo las acciones necesarias, para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia en comento.*

*De lo analizado con anterioridad, se concluye que se cumplieron los efectos ordenados en la sentencia de fecha veintisiete de enero.*

**QUINTO.** *Por otra parte, al advertirse que se ha terminado la cadena impugnativa en el presente asunto, se tiene que la resolución emitida por este tribunal el cuatro de octubre de la presente anualidad, ha quedado firme.*

*Ahora bien, al no existir cuestión previa por resolver o efecto que velar para su cumplimiento, en consecuencia, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, deposité en el archivo de este Órgano Colegiado el expediente PES/44/2024, como asunto total y definitivamente concluido.*

**Notifíquese** personalmente a la parte denunciante y a los denunciados en el domicilio que señalaron para tal efecto, mediante oficio a la Autoridad instructora, de conformidad con lo establecido en los artículos 28 y 29, sección 1, de la Ley de Medios. **Cúmplase.**”

14. Con fecha veintidós de enero de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Acordó el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos registrado bajo el número JDCI/05/2025, promovido por la Ciudadana Rosalía López Perea en su carácter de Regidora de Salud del Ayuntamiento de **San Martín Peras, Oaxaca**, acuerdo en el que ordena reencauzar al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, las alegaciones vertidas en el escrito de demanda, quien impugna del Síndico Municipal, del referido municipio, presuntos actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género y ordena el dictado de medidas cautelares y de protección; el acuerdo de mérito determinó lo siguiente:

## A C U E R D A:

**“PRIMERO.** Se **reencauzan** las alegaciones de violencia política en razón de género promovida por **Rosalía López Perea** a la **Comisión de Quejas**, para que proceda conforme a lo previsto en el presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Es procedente el dictado de medidas cautelares y de protección a favor de la actora **Rosalía López Perea**, en términos de la presente determinación. **Notifíquese personalmente a la parte actora, por oficio a la autoridad señalada como responsable, al Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca. CÚMPLASE.**”

15. Con fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Procedimiento Especial Sancionador registrado bajo el número PES/73/2024, promovido por el Ciudadano Antonio de Jesús Hernández Cruz en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra de Alfredo Feliciano López Santiago, por la probable infracción electoral, consistente en la vulneración al interés superior de la niñez y en contra del Partido Político MORENA, por culpa in vigilando, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

## RESUELVE

**“Primero.** Es existente la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral relativo al interés superior de la niñez, atribuida al ciudadano Alfredo Feliciano López Santiago, así como la omisión al deber de cuidado del partido político MORENA, en los términos establecidos en la presente ejecutoria.

**Segundo.** Se impone una **amonestación pública** al ciudadano Alfredo Feliciano López Santiago, así como al partido MORENA, en términos de lo establecido en la sentencia de mérito.

**Notifíquese** personalmente al denunciante y al denunciado, por oficio a MORENA y a la Comisión de Quejas y Denuncias; y por estrados al público en general.

Lo anterior, conforme al artículo 324, de la LIPEEO, en relación con los numerales 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.

**Cúmplase.**”

16. Con fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Recurso de Apelación registrado bajo el número RA/90/2024, promovido por el Partido Político Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, que controvieren en contra del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

## RESUELVE

**“ÚNICO.** Se **confirma** en lo que fue materia de estudio, el acuerdo impugnado.

“2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca”

**NOTIFÍQUESE** por correo electrónico a Mujer y por **oficio** a la autoridad responsable en su residencia oficial.

Finalmente, hágase pública esta determinación en los **estrados** de este Tribunal para conocimiento del público en general.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.”

17. Con fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Procedimiento Especial Sancionador registrado bajo el número PES/72/2024, promovido por la Ciudadana Paulina Briosi Carrizosa, en su calidad de Regidora Suplente de Obras del Municipio de Santa Ana Cuauhtémoc, Oaxaca, en contra de Gabriel García Nievas, Javier Pérez Valencia, Esperanza Duran Chávez, Angelica Hernández Contreras, Angelica María Pérez Martínez, Ester Ramírez Velásquez y Santiago Pérez Martínez en su carácter de presidente municipal, síndico municipal, regidora de hacienda, regidora de obras, regidora de educación, secretaria municipal y suplente de presidente todos del citado Ayuntamiento, por actos que pudieran ser constitutivos de violencia política en razón de género, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

### **RESUELVE**

**“PRIMERO.** Se declara existente la Violencia Política y Violencia Política en Razón de Género denunciada en contra del Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de la Santa Ana Cuauhtémoc, Oaxaca, en los términos establecidos en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena al Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de la Santa Ana Cuauhtémoc, Oaxaca, de cumplimiento con lo ordenado, en términos de la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido.

**Notifíquese como corresponda** a la parte denunciante y denunciada y, mediante los estrados de este Tribunal para conocimiento público de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.”

18. Con fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, emite sentencia en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual resolvió el Procedimiento Especial Sancionador registrado bajo el número PES/09/2024, promovido por Gabriela Adriana Diaz Pérez en contra de Gamely Iván Cruz Vargas, Frank López Escamilla y Alfonso Ignacio Luna de la Rosa, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

### **RESUELVE**

**“ÚNICO.** Se amonesta públicamente a los denunciados.

“2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca”

**Infórmese a la Sala Regional Xalapa correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, para los efectos constitucionalmente previstos.  
Notifíquese en los términos señalados.”**

19. Con fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano registrado bajo el número JDC/293/2024, promovido por los Ciudadanos Hugo García Osorio, Jesús Nolasco López y Catarino Castillo Santiago, por la que se declara fundado el agravio esgrimido por la parte actora relativo a la trasgresión a su derecho humano de acceso a la justicia derivado de la omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca de pronunciarse respecto de la solicitud realizada por la comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

#### **RESUELVE**

**“PRIMERO.** Este Tribunal Electoral es **competente** para resolver el presente Juicio Ciudadano.

**SEGUNDO.** Al declararse **fundado** el agravio hecho valer por la parte actora, se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca cumpla con el apartado de efectos de la ejecutoria.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese la presente sentencia **personalmente** a la parte actora; mediante **oficio** a la autoridad responsable en los términos precisados. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, y 29 de la Ley de Medios Local.

Asimismo, remítase **copias certificadas de la presente sentencia y sus respectivas notificaciones**, primero por correo electrónico y posteriormente por paquetería especializada a la Sala Regional Xalapa, para los efectos correspondientes.”

20. Con fecha veintisiete de enero de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Acordó en el expediente JDC/323/2024, ordenar reencauzar al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, las alegaciones vertidas en el escrito de demanda promovido por Tania Elizabeth Santiago Aguilar, Karina Cornelio Padilla, y Martha Cristina Pérez Pérez, en su carácter de regidora de educación, regidora de seguridad y ecología y regidora de salud respectivamente del Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Oaxaca, con la que impugna del Presidente Municipal; la obstrucción del cargo y presuntos actos constitutivos de violencia política en razón género, el acuerdo de mérito determinó lo siguiente:

## ACUERDA

**“PRIMERO.** Se reencauza el escrito de demanda y anexos, en los términos precisados en los efectos del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se ordena a la **Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, se pronuncie de las medidas de protección solicitadas.”

21. Con fecha cuatro de febrero de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Acordó en el expediente JDC/23/2025, ordenar reencauzar al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, las alegaciones vertidas en el escrito de demanda promovido por Ania Zoila Canseco Martínez, en su carácter de regidora de turismo del ayuntamiento de Cuilapam de Guerrero, Oaxaca, en la que denuncia presuntos actos constitutivos de violencia política en razón de género atribuidos al ciudadano Erick Carrasco Vásquez, el acuerdo de mérito determinó lo siguiente:

## ACUERDA

**“PRIMERO.** Se reencauza el presente medio de impugnación promovida por **Anai Zoila Canseco Martínez** a la **Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, para que proceda conforme a lo previsto en el presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se ordena a la **Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, vigile el cumplimiento de las medidas de protección decretadas por este Tribunal.”

22. Con fecha cuatro de febrero de dos mil veinticinco, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio Electoral registrado bajo el número SX-JE-276/2024, promovido por el Ciudadano Hugo García Osorio y Otros, a fin de reclamar el incumplimiento de la sentencia dictada el pasado diez de diciembre de dos mil veinticuatro, por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de quien señalan, no ha resultado el expediente local JDC/293/2024, tal como lo ordenó ese órgano jurisdiccional, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

## RESUELVE

**“ÚNICO.** Es improcedente el incidente de incumplimiento de la sentencia emitida en el expediente SX-JE-276/2024.

**NOTIFIQUESE**, como en derecho corresponda.”

23. Con fecha cinco de febrero de dos mil veinticinco, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio

para la Protección de los Derechos Político-ElectORALES del Ciudadano registrado bajo el número SX-JDC-173/2025, promovido por la Ciudadana Isabel Méndez Javier, que controvieren en contra del acuerdo plenario emitido el trece de enero de la presente anualidad, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDC/276/2024, mediante el cual determinó reencauzar el citado expediente local al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y tener por cumplida la sentencia dictada por esa Sala en el expediente SX-JDC-802/2024, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

#### **RESUELVE**

**“ÚNICO.** Se revoca el acuerdo plenario impugnado para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

**NOTIFIQUESE**, como en Derecho corresponda.”

24. Con fecha seis de febrero de dos mil veinticinco, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Recurso de Reconsideración registrado bajo el número SUP-REC-22968/2024, promovido por el Ciudadano Manuel Cruz Jiménez y otras personas, que controvire en contra de la sentencia dictada por la Sala Xalapa en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-785/2024, al no satisfacer el requisito especial de procedencia previsto para dicho medio de impugnación, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

#### **RESUELVE**

**“ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

**NOTIFIQUESE** como en Derecho corresponda.”

25. Con fecha seis de febrero de dos mil veinticinco, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio Electoral registrado bajo el número SUP-JE-4/2025, promovido por la Ciudadana Rosa Elia Vásquez Flores, con el Carácter de Contralora General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que emite sentencia por la que revoca el acuerdo de la Unidad Técnica en el que asumió facultades del Consejo General del INE y determinó que la autoridad nacional electoral, no era competente para conocer diversos hechos que fueron puestos a la vista por la parte actora, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

#### **RESUELVE**

**“ÚNICO.** Se revoca el acuerdo reclamado para los efectos precisados en la

“2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca”

ejecutoria.

**NOTIFIQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.”

26. Con fecha siete de febrero de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos registrado bajo el número JDCI/114/2023, promovido por la Ciudadana Micaela Miranda Landa, en el que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca emite el presente acuerdo para determinar el cumplimiento de la sentencia dictada el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

### A C U E R D A

**“PRIMERO.** El Pleno de este Tribunal, es competente para pronunciarse respecto al cumplimiento de la sentencia.

**SEGUNDO.** Se tiene por **cumplida la sentencia** de veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, en términos del presente acuerdo.

**TERCERO.** Dese vista a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca en los términos ordenados en el presente acuerdo.

**CUARTO.** Notifíquese a las partes en los términos precisados en este acuerdo.”

27. Con fecha dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Procedimiento Especial Sancionador, registrado bajo el número PES/26/2023, promovido por el Ciudadano Alejandro Facio Martínez, que controvieren en contra de la sentencia emitida el pasado doce de enero por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el acuerdo de mérito determinó lo siguiente:

### RESUELVE

“Por lo anterior, se advierte que se dio cumplimiento con lo ordenado por la Sala Xalapa, a efecto de que fuera debidamente sustanciado el procedimiento especial sancionador respecto a la conducta de la cual, en un principio fue omisa su investigación.

Así, con el dictado de la sentencia dictada en el PES/27/2024 y al no existir cuestión por resolver o efecto que velar para su cumplimiento, **se ordena** a la Secretaría General de este Tribunal, **deposité en el archivo** de este Órgano Colegiado el expediente **PES/26/2023** como asunto total y definitivamente concluido.

**Notifíquese** personalmente a la denunciada, por oficio al denunciante y a la Autoridad instructora, de conformidad con lo establecido en los artículos 28 y 29, sección 1, de la Ley de Medios. **Cúmplase”**

28. Con fecha dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, la Sala Regional

Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio Electoral registrado bajo el número SX-JDC-185/2025, promovido por la Ciudadana Elisa Griselda Juárez Cruz, que controvieren en contra de la sentencia emitida el pasado veinticuatro de enero por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos JDCI/66/2024 en la que, entre otras cuestiones, determinó inoperantes los planteamientos encaminados a controvertir la obstaculización al ejercicio del cargo, violencia política en razón de género, pero ordenó el pago de dietas a partir de que el IEEPCO declarara como jurídicamente no válida la asamblea de determinación anticipada del mandato, en favor de la actora, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

### **RESUELVE**

**“PRIMERO.** Se **modifica** la sentencia controvertida, en términos de lo razonado en la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se **escinden** los planteamientos del escrito de demanda, para los efectos precisados en el considerando de **EFFECTOS** de esta sentencia.

**TERCERO.** Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que remita copia certificada del escrito de demanda al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.”

29. Con fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, el Instituto Nacional Electoral, resolvió el Procedimiento Sancionador Ordinario registrado bajo el número UT/SCG/Q/CG/232/2023, iniciado con motivo de los oficios de desconocimiento de afiliación al entonces Partido Político Nacional denominado “Partido de la Revolución Democrática”, presentados por once personas, quienes aspiraban al cargo de supervisoras y/o capacitadoras asistente electoral dentro del proceso electoral 2023-2024, y, en su caso, el uso no autorizado de sus datos personales, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

### **RESOLUCIÓN**

**“PRIMERO.** Se **sobresie** el procedimiento sancionador ordinario, iniciado en contra del otrora Partido Político Nacional denominado “Partido de la Revolución Democrática”, en términos de lo argumentado en el Considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** La presente resolución es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

**TERCERO.** Se vincula al otrora Partido Político Nacional denominado “Partido de la Revolución Democrática”, a los organismos públicos locales electORALES que

“2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca”

correspondan y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para que procedan conforme a lo ordenado en la parte final del Considerando Segundo de la presente resolución.

**Notifíquese personalmente a Lauro Said Gallegos Altamirano, Cristian Josué Martínez Francisco, Yuridia Hernández Hernández, Carlos Daniel Contreras Chávez, Imelda Mauricio Martínez, Yadira Martínez Rodríguez, Norma Hernández Martínez, Javier Mireles Mauricio, Oscar Iván Velázquez Gaytán, Margarita Barrios Velázquez y Rafael Imanol Estrada Rosales.**

**En términos de ley al** otrora Partido Político Nacional denominado “Partido de la Revolución Democrática”; por **oficio**, a las Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas y Partidos Políticos y de Capacitación Electoral y Educación Cívica, y a las Vocalías de Capacitación Electoral y Educación Cívica de las Juntas Distritales Electorales respectivas, todas de este Instituto; así como a los organismos públicos locales electorales que correspondan y, por **estrados**, a quienes les resulte de interés.”

30. Con fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, el Instituto Nacional Electoral, resolvió el Procedimiento Sancionador Ordinario registrado bajo el número UT/SCG/Q/CG/162/2023, iniciado con motivo de los oficios de desconocimiento de afiliación al entonces Partido Político Nacional denominado “Partido de la Revolución Democrática”, presentados por veinte personas, quienes aspiraban al cargo de supervisoras y/o capacitadoras asistente electoral dentro del proceso electoral 2023-2024, y, en su caso, el uso no autorizado de sus datos personales, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

## RESOLUCIÓN

**“PRIMERO.** Se **desecha** el procedimiento sancionador ordinario, iniciado en contra del otrora Partido Político Nacional denominado “Partido de la Revolución Democrática”, en términos de lo argumentado en el Considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** La presente resolución es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

**TERCERO.** Se vincula al otrora Partido Político Nacional denominado “Partido de la Revolución Democrática”, al organismo público local electoral que corresponda y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para que procedan conforme a lo ordenado en la parte final del Considerando Segundo de la presente resolución.

**Notifíquese personalmente a Lena Narciza Altamirano Tirado, Lauro Gallegos Jiménez, Leilany Natasha Reynoso Ruiz, Yadira Rubit Fuentes Jiménez, Alejandra Castañeda Sosa, Elena Ruiz Sánchez, Juan Carlos Torres Cisneros, Cecilia Adame Juárez, José Ricardo Sánchez Aguas, Rosa Lydia Jiménez Raymundo, Blanca Azucena Palacios Palacios, Brenda Karina Báez Heredia, Josefina Gazca Pérez, José Abraham Gómez Ramírez, Luis Alonso Zúñiga García, Rosita Sotelo Navarrete, Marlene Guadalupe Zárate Armenta, Mauricio David González Mayo, Jeremías López Meza y Adrián Vázquez Ruiz.**

**En términos de ley al** otrora Partido Político Nacional denominado “Partido de la

“2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca”

*Revolución Democrática”; por oficio, a las Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas y Partidos Políticos y de Capacitación Electoral y Educación Cívica, y a las Vocalías de Capacitación Electoral y Educación Cívica de las Juntas Distritales Electorales respectivas, todas de este Instituto; así como a los organismos públicos locales electorales que correspondan y, por estrados, a quienes les resulte de interés.”*

31. Con fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-ElectORALES del Ciudadano registrado bajo el número JDC/293/2024, promovido por el Ciudadano Hugo García Osorio, Jesús Nolasco López y Catarino Castillo Santiago, a fin de impugnar la omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca de pronunciarse respecto de la solicitud realizada por la Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular, el acuerdo de mérito determinó lo siguiente:

#### **A C U E R D A**

*“PRIMERO. El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir el presente acuerdo, en los términos expuestos con anterioridad de este acuerdo.*

*SEGUNDO. Se escinde el escrito de veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, presentado por los Integrantes de la Comisión de Honor y Justicia, y por el Presidente del Comité Directivo Ejecutivo Estatal, ambas autoridades del Partido Unidad Popular, en términos a lo razonado en el presente acuerdo.*

*TERCERO. Se ordena remitir el presente asunto a la Secretaría General de este Tribunal, para que integre un nuevo expediente en los términos precisados, y lo turne a la Ponencia que corresponda.”*

32. Con fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Incidente de Ejecución de sentencia dictado dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-ElectORALES de la Ciudadanía en el régimen de los Sistemas Normativos Internos registrado bajo el número JDCI/16/2024, promovido por Gloria Perea Ramírez, respecto de la resolución de cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno de este Tribunal, el incidente de mérito determinó lo siguiente:

#### **A C U E R D A**

*“PRIMERO. Se declaran fundados los agravios de la parte actora, relacionados con la obstrucción del ejercicio del cargo, conforme a lo razonado en la presente determinación.*

*SEGUNDO. Se declara existente la violencia política en razón de género atribuida a Elpidio Herdelio Ramírez Morales, presidente municipal, de San Martín Pera, Oaxaca, conforme a lo establecido en esta ejecutoria.*

“2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca”

**TERCERO.** Se *vincula* a las autoridades precisadas en el capítulo de efectos de esta determinación conforme a lo señalado en la misma.

**CUARTO.** Se *determinan subsistentes* las medidas de protección dictadas a favor de la **parte actora** mediante acuerdo del plenario de nueve de febrero del presente año.”

33. Con fecha veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, acordó en el Procedimiento Especial Sancionador registrado bajo el número PES/07/2023, promovido por Cinthya Hernández Bautista, por el cual se concede la prórroga solicitada por la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto de cumplir con los requerimientos ordenados mediante acuerdo plenario de cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, dictado en el presente asunto, el acuerdo de mérito determinó lo siguiente:

#### A C U E R D A

**“ÚNICO.** Se concede la prórroga solicitada por la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos precisados en este acuerdo plenario.”

34. Con fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano registrado bajo el número JDC/16/2025, promovido por la Ciudadana Gloria Perea Ramírez en su calidad de Regidora de Equidad y Género del Ayuntamiento de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, en contra del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca por omitir una respuesta completa al escrito de solicitud, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

#### RESUELVE

**“Primero.** Se sobresee la demanda en términos del **Considerando 2.1**.

**Segundo.** Se declara **existente** la omisión, atribuida al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**TERCERO.** Se *revoca* el oficio número IEEPCO/DESNI/22/2025, emitido por la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por los razonamientos vertidos en la presente determinación.

**CUARTO.** Se *ordena* a la responsable cumplir con lo establecido en el apartado 6. Efectos de la presente sentencia.

Notifíquese a las partes de conformidad al apartado 7. **Notificación**, de la presente determinación.”

35. Con fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral

del Estado de Oaxaca, resolvió en los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos registrados bajo el número JNI/02/2025 y JNI/03/2025, promovidos por Marlene Prieto Vásquez y César Bossuet Herrera Pulido, en la que revoca el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-126/2024, emitido el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. En el que determinó calificar como jurídicamente no válida la elección de concejalías al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

### **RESUELVE**

**“PRIMERO.** Se *acumula* el expediente JNI/03/2025 al diverso JNI/02/2025.

**SEGUNDO.** Se *revoca* el acuerdo *impugnado* y, en consecuencia, se declara jurídicamente válida la elección de autoridades del Ayuntamiento del Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, para el periodo 2025, conforme a lo expuesto en la presente sentencia.

**TERCERO.** Se *ordena* al **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, cumplan con el apartado de efectos del presente fallo.”

36. Con fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió en el Recurso de Apelación registrado bajo el número RA/01/2025, promovido por Uriel Diaz Caballero, en el que desecha de plano el recurso de apelación promovido Uriel Díaz Caballero con el carácter de Presidente del partido político local Unidad Popular, mediante el cual controvierte el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, número IEEPCO-CG-01/2025, en el que se determinó la pérdida de registro del partido actor, así como el del Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

### **RESUELVE**

**“Único.** Se *desecha de plano* la demanda.

*En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.”*

37. Con fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió en el Recurso de Apelación registrado bajo el número RA/02/2025, promovido por el Partido Unidad Popular, en el que revoca el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, número IEEPCO-CG-01/2025, en el que se determinó la pérdida de registro de los partidos políticos locales Unidad Popular y Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

### ***RESUELVE***

**“Único. Se revoca** el acuerdo controvertido en términos de la presente sentencia y para los efectos precisados en la misma.”

38. Con fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió en el Recurso de Apelación registrados bajo el número RA/03/2025, promovido por Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, en la que revoca, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-01/2025, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual declaró la perdida de registro de los partidos políticos locales Unidad Popular y Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

### ***RESUELVE***

**“Único. Se revoca**, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido, para los efectos precisados en la ejecutoria.”

39. Con fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió en el Recurso de Apelación registrados bajo el número RA/04/2025, promovido por Partido Nueva Alianza Oaxaca, que confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución IEEPCO-RCG-01/2025, emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en la que sancionó al partido político Nueva Alianza Oaxaca, por la indebida afiliación de doce personas, conculcando su derecho político-electoral de libre afiliación, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

### ***RESUELVE***

**“Único. Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida, por las razones expuestas en la presente determinación.”**

40. Con fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió en el Procedimiento Especial Sancionador registrados bajo el número PES/61/2024, promovido por Leticia Marcela Manuel Martínez, que se dictó en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, misma que resuelve el procedimiento especial

sancionador, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

### ***RESUELVE***

***“Primero. Se declara existente la violencia política en razón de género denunciada en contra de Juan Miguel Sánchez Matías, Presidente Municipal y Raymundo Jesús Pablo Hernández, Regidor de Policía, ambos del Ayuntamiento de Santa Lucía Ocotlán, en términos de lo razonado en la presente sentencia.***

***Segundo. Se ordena a los denunciados y autoridades vinculadas cumplan con el apartado de efectos de la presente ejecutoria.***

***En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.”***

41. Con fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, acordó el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano registrado bajo el número JDC/329/2024, promovido por la Ciudadana Claudia Nicolás Cortés, Acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por el que se determina cumplido el acuerdo plenario emitido en el presente expediente el dos de enero de dos mil veinticinco, y en consecuencia, se ordena remitir los autos el expediente al archivo judicial de este propio órgano jurisdiccional, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

### ***A C U E R D A***

***“PRIMERO. Se declara cumplida el acuerdo plenario dictado dentro del presente expediente.***

***SEGUNDO. Deposítense el testimonio del expediente **JDC/329/2024** en los términos preciados en este acuerdo.”***

42. Con fecha tres de marzo de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, acordó el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos registrado bajo el número JDCI/05/2025, promovido por la Ciudadana Rosalía López Perea, Acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que ordeno reencauzar al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, las alegaciones vertidas en el escrito de fecha doce de diciembre de dos mil veinticuatro signado por la actora, en su carácter de Regidora de Salud del Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

### ***A C U E R D A***

***“PRIMERO. Se reencauzan las alegaciones de violencia política en razón de***

“2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca”

género promovida por **Rosalía López Perea a la Comisión de Quejas**, para que proceda conforme a lo previsto en el presente acuerdo.

**SEGUNDO. Es procedente** el dictado de medidas cautelares y de protección a favor de la actora **Rosalía López Perea**, en términos de la presente determinación.”

43. Con fecha cinco de marzo de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, acordó el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano registrado bajo el número JDC/51/2024, promovido por la Ciudadana Leticia Marcela Manuel Martínez y Mónica Candelaria Sánchez Domínguez, Acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que amonesta al Presidente Municipal de Santa Lucía Ocotlán, Oaxaca, en virtud de su actuar contumaz para cumplir con lo ordenado por este Tribunal; y ordena el cumplimiento de los efectos faltantes de la sentencia dictada el veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

#### A C U E R D A

**“PRIMERO. El Pleno de este Tribunal, es competente para conocer del presente asunto, en términos del considerando primero del presente acuerdo.**

**SEGUNDO. Se amonesta** al Presidente Municipal de Santa Lucía Ocotlán, Oaxaca, en términos de lo señalado en el **considerando segundo, apartado A**, de la presente determinación.

**TERCERO. Se ordena** al Presidente Municipal de Santa Lucía Ocotlán, Oaxaca, autoridades vinculadas, así como a las actoras, cumplan con lo señalado en el considerando tercero, del presente acuerdo plenario.

**CUARTO. Se exhorta** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos del considerando segundo, apartado C, del presente acuerdo.”

44. Con fecha seis de marzo de dos mil veinticinco, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano registrado bajo el número SX-JDC-200/2025, promovido por la Ciudadana Adriana Gómez Hernández y otras, ostentándose como mujer oaxaqueña indígena de Valles Centrales, Santa Obdulia Hernández Nicolás "Yuyé", mujer oaxaqueña perteneciente al pueblo afromexicano, ambas mujeres en situación de discapacidad neuromotora y física, Griselda Galicia García, mujer indígena Mixteca, Arcelia García Santiago mujer indígena Zapoteca y Claudia Ramírez Izúcar, por propio derecho, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

#### A C U E R D A

**“ÚNICO. Se confirma** la sentencia impugnada.  
NOTIFIQUESE, como en Derecho corresponda.”

45. Con fecha trece de marzo de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del

Estado de Oaxaca, acordó el Juicio para la Protección de los Derechos Político-ElectORALES de la Ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos registrado bajo el número JDCI/39/2025, promovido por la Ciudadana Hortensia López Ramírez, que ordena reencauzar al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, las alegaciones vertidas en el escrito de demanda signado por Hortensia López Ramírez, en su carácter de Regidora de Hacienda del Ayuntamiento de Santa María Peñoles, Etla, Oaxaca, en la que denuncia presuntos actos constitutivos de violencia política en razón género atribuidos a la Sindica Municipal Erika Yazmin Jacobo Armenta, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

### **A C U E R D A**

**“PRIMERO.** Se *reencauza* el presente medio de impugnación promovida por **Hortensia López Ramírez** a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que proceda conforme a lo previsto en el presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se *ordena* a la **Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, vigile el cumplimiento de las medidas de protección decretadas por este Tribunal.”

46. Con fecha trece de marzo de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-ElectORALES del Ciudadano registrado bajo el número JDC/45/2025, que desecha de plano la demanda que dio origen al Juicio Ciudadano interpuesto por la ciudadana Michelle Heittie Woolrich Chiñas, quien promueve por su propio derecho, en contra de la decisión del comité de la colonia Bicentenario<sup>3</sup>, perteneciente al Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, al impedirle participar como candidata ja la presidencia de dicho comité en la asamblea celebrada el nueve de febrero del presente año, así como la probable comisión de violencia política en razón de género, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

### **A C U E R D A**

**“ÚNICO.** Se *desecha* de plano la demanda.”